

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020

Doctora

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLDAÑO.**

**JUEZA 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

E. S. C.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICADO: 11001418937-2020-00253-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.**

**DEMANDADO: LUIS EUGENIO BOTERO JARAMILLO.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO.**

**CARLOS MOLANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, señor **LUIS EUGENIO BOTERO JARAMILLO**, dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente formulo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto proferido el pasado 22 de julio de 2020 y notificado por anotación en estado del 14 de agosto de 2020, corregido mediante providencia del 27 de agosto de este año, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación.

### **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.**

1. Como primera medida, debe señalarse que el Artículo 318 del Código General del Proceso establece que el Recurso de Reposición, procede: “(...) **contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior autoriza señalar, que el estatuto procesal mencionado estableció una prerrogativa consistente en atacar por vía de recurso de reposición los Autos dictados por el Juez que conozca del asunto, y sobre los cuales se busca una revocatoria, circunstancia que efectivamente se encuentra configurada en la instancia procesal que nos ocupa y que en efecto conlleva a radicar el presente escrito, por cuanto la decisión atacada por vía de reposición, incurrió en errores por aplicación de normas o en su defecto por olvidos del funcionario, que hacen procedente la reposición, tal

y como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

**2.** En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición que da cuenta el presente memorial, se tiene que el auto aquí atacado fue notificado por correo electrónico que remitiera el extremo demandante al señor **LUIS EUGENIO BOTERO JARAMILLO**, el pasado 2 de septiembre de 2020, y el recurso es presentado el día de hoy 8 de septiembre de 2020, es decir que se cumplen las previsiones del artículo 318 del C. G. del P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, referente a la interposición del recurso dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**3.** Convalidada la procedencia del recurso, y en cuanto interesa al tema materia de reproche, es preciso señalar las siguientes razones de inconformidad:

**4. Primera Razón de Inconformidad:** Señala su Señoría en la decisión objeto del recurso, lo siguiente:

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas cumpliendo con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**5.** Así las cosas y conforme quedó plasmada la decisión, el extremo demandante presuntamente presentó un título valor escaneado, sin embargo para la parte que represento, el mismo es totalmente desconocido, toda vez que no fue anexado con la notificación de la demanda, situación que hace que en otro escrito se presente incidente de nulidad por indebida notificación.

**6.** Situación similar se presenta con el resto de la providencia, no existe certeza en las demás manifestaciones realizadas en la providencia recurrida, puesto que la parte demandante, no anexó un sólo documento de los que indica, presuntamente allegó como prueba en la demanda, situación que vulnera el derecho de defensa de la pasiva, pues no tenemos como corroborar que el mandamiento de pago, se encuentre ajustado a los documentos aportados y si los mismos cumplen con los parámetros legales para lograr la presente demanda ejecutiva.

**7. Segunda Razón de Inconformidad:** Manifiesta la providencia atacada lo siguiente:

8. La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

8. De esta manera, se omitió en la providencia atacada, señalarle al extremo actor que procediera a notificar al demandado de dicha providencia junto con la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que de utilizarse el medio electrónico para notificaciones personales: “...*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*” (Artículo 8 Decreto 806 de 2020 en c.c., con el Artículo 91 del C. G del P.).

9. Por esa misma línea argumentativa, el auto que libró mandamiento de pago igualmente incumplió lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.***

***El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...)*** (Negrilla nuestra).

10. Así las cosas, nótese que en ninguno de los apartes del auto atacado, se cumple con lo dispuesto en el artículo en mención, incumpléndose de esta manera con lo dispuesto en una norma de carácter procesal y de obligatorio cumplimiento.

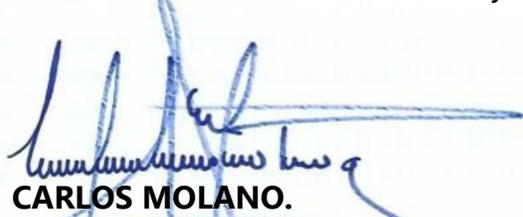
11. Con base en lo expuesto, resulta necesario revocar el auto atacado, conforme se solicitará en el acápite correspondiente de la presente petición.

## **II. SOLICITUD.**

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, le solicito a su Señoría que:

1. Se sirva **REVOCAR** el auto proferido el pasado 22 de julio de 2020 y notificado por anotación en estado del 14 de agosto de 2020, corregido mediante providencia del 27 de agosto de 2020 por las razones expuestas en el presente escrito.

De la Señora Jueza, con distinción y respeto.



**CARLOS MOLANO.**

C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.  
T.P. 179.740 del C.S.J.